

*Anales de Jurisprudencia*

*Mayo, Junio 2004*

*Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*

*a*

*VII Época*

---

# **ANALES DE JURISPRUDENCIA**

**PUBLICACIÓN CREADA  
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE  
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 269  
SÉPTIMA ÉPOCA. PRIMERA ETAPA  
MAYO, JUNIO 2004**

---

---

Informes y ventas de:  
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados y las  
Colecciones Doctrina y Clásicos del Dererecho en la:*

DIRECCIÓN DE ANALES DE  
JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso  
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.  
C. P. 06720, México, D. F.  
Teléfonos: 51-34-14-41; 55-78-86-39.  
Fax: 51-34-13-87; 51-34-14-35.

---

---

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:  
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:  
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director General de Anales de Jurisprudencia  
y Boletín Judicial:  
LIC. JUAN BAUTISTA GÓMEZ MORENO**

**Director de Anales de Jurisprudencia  
y Publicaciones:  
LIC. ALDO FRANCISCO RODRÍGUEZ  
GUTIÉRREZ**

---

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Materia Civil .....	5
Materia Mercantil.....	57
Materia Familiar.....	113
Materia Penal .....	131
Estudios Jurídicos.....	233
Índice del Tomo 269 .....	287
Índice de Sumarios .....	299

# **ÍNDICE DEL TOMO 269**

## MATERIA CIVIL

-B-

Pág.

BURÓ DE CRÉDITO. LA INDEBIDA INSCRIPCIÓN NO CONSTITUYE UN DAÑO MORAL Y/O HECHO ILÍCITO.- Entre los elementos que deben existir para que se integre la acción de daño moral se comprende el hecho o conducta ilícitas que producen una afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; así las cosas, si la demandada realizó la inscripción del nombre del actor por error en el listado del buró de crédito, no implica, por sí sola, la causación de un daño moral y/o un hecho ilícito, hasta en tanto no se acredite, por parte del actor, que esa conducta llevaba el ánimo de producir una afectación en su persona, sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí mismo tienen los demás y, asimismo, no se pugna con un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o sancionado como buena costumbre.

35

-D-

DICTAMEN PERICIAL, DOCUMENTOS ANEXOS AL. LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO ESTABLECE SANCIÓN ANTE LA FALTA DE SU PRESENTACIÓN.- El artículo 374, fracción VII, *in fine*, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece sanción alguna ante el incumplimiento de las partes de anexar junto con el dictamen pericial, los originales de su cédula profesional o de los documentos acompañados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, por lo que se está ante una norma imperfecta que por sí sola no es apta para decretar la rebeldía del perito y, ante la laguna de la ley, la juzgadora debe llenarla requiriendo de manera personal -no al perito, sino al oferente de la prueba pericial- dé cumplimiento en el término de tres días a lo ordenado por este

último artículo, apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el dictamen.

7

-S-

**SERVICIOS PROFESIONALES, CONTRATO DE. EL PAGO EN ESPECIE NO CONTRADICE LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS ABOGADOS ADQUIERAN BIENES LITIGIOSOS.**— El artículo 2276 del Código Civil establece la prohibición expresa que impone a los abogados para que compren bienes objeto de los juicios en que intervengan y tampoco puedan ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los mismos, sin embargo, dicho supuesto no resulta aplicable al caso para declarar la nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales, en atención a que el *pago en especie* acordado por las partes, no es una compraventa o cesión de derechos, sino el cumplimiento mismo del contrato celebrado, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2078 en relación con el diverso numeral 2606 del Código sustantivo en cita.

15



## MATERIA MERCANTIL

-C-

Pág.

CHEQUE. CONSTITUYE UN HECHO ILÍCITO SU DETENCIÓN, PORQUE NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE FACULTE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS PARA ELLO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expide, mientras no exista algún endoso, por tanto, el hecho de que el banco demandado haya realizado la *detención* del cheque base de la acción constituye un hecho ilícito, por ser contrario a derecho, en tanto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni la Ley de Instituciones de Crédito, facultan a las instituciones bancarias para que, sin haber pagado un cheque, efectúen su detención sin devolverlo en forma inmediata al tenedor que lo exhibió; en ese orden de ideas, se encuentra obligada a cubrir los daños ocasionados, tal como se desprende del contenido de los artículos 1910, en relación con el 2014, ambos del Código Civil, aplicado supletoriamente.

79

CONTRATO DE SEGURO, INDEMNIZACIÓN EN EL. EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A CONDENAR A SU PAGO A LA SOCIEDAD ASEGURADORA EN UNIDADES DE INVERSIÓN.- El artículo 135 bis, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que “Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización ... en *Unidades de Inversión*, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que... tengan a la fecha en que se efectúe el mismo”; en este sentido, debe establecerse que, al ser este ordenamiento legal de orden público, constriñe al juzgador a realizar la condena en esos términos, aun cuando el recurrente señale que no se demandó de la sociedad moral aseguradora cantidad alguna por concepto de indemnización que se denominara en *Unidades de Inversión*.

59

**CONTRATO DE SEGURO. OMITIR EL AVISO A LA ASEGURADORA DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, NO ACARREA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA SER INDEMNIZADO.**— Conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora, en un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipuló otra cosa; empero, el incumplimiento a esta prescripción legal no acarrea la pérdida del derecho para ser indemnizado, sino que únicamente tiene como consecuencia reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado oportunamente.

60

-D-

**DAÑOS Y PERJUICIOS, INDEMNIZACIÓN POR. EL BENEFICIARIO DEL CHEQUE ESTÁ LEGITIMADO PARA RECLAMARLOS EN LA VÍA ORDINARIA.**— Aunque resulta cierto que la ley no le concede al beneficiario de un cheque la acción ejecutiva en contra del banco librado, no es obstáculo para que a éste se le pueda demandar en la vía ordinaria la indemnización por daños y perjuicios derivada de la falta del cabal cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en pagar al beneficiario de un cheque la cantidad de dinero que ampara el mismo, con la única condición de que el librador tenga fondos suficientes.

80

-T-

**TÍTULOS DE CRÉDITO. PROPIEDAD COLECTIVA Y TRANSMISIÓN DE LOS. LAS PARTES PUEDEN PACTAR LAS MODALIDADES ESPECIALES BAJO LAS CUALES SE REGISTRARÁ.**— El hecho de que al efectuarse el endoso en el título de crédito no se haya otorgado disyuntivamente bajo la fórmula “y/o”, no implica que todos los endosatarios o actores deban comparecer a la diligencia de embargo o secuestro, pues al haberse realizado un endoso en propiedad múltiple, lo conducente es que se observe lo dispuesto en el artículo 941 del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil; bajo este orden de ideas, se establece la posibilidad de que la propiedad colectiva emane de un contrato en el que las partes puedan pactar las modalidades especiales bajo las cuales se registrará esta figura jurídica durante todo el tiempo en el que perdure la indivisión, de modo que la transmisión del título no se registrará por disposición alguna específica, sino por el consentimiento expresado por los endosatarios en propiedad al haber aceptado la modalidad especial a la que estaría sujeto tal endoso.

101

## MATERIA FAMILIAR

-A-

Pág.

ALIMENTOS. LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE TÍTULOS DE CRÉDITO (PAGARÉS), NO SON SUFICIENTES PARA OBTENER EL DIVORCIO VOLUNTARIO.- Entre los requisitos del convenio que deben presentar los divorciantes para obtener la disolución de su vínculo matrimonial en forma voluntaria, se prevé la garantía sobre alimentos en términos de lo dispuesto por los artículos 273, en relación al 317 del Código Civil, dispositivos que no contemplan a los títulos de crédito (pagarés) como una garantía suficiente para esos fines, no obstante traer aparejada ejecución sobre bienes del deudor; lo anterior, porque de seguirse el juicio respectivo y obtener sentencia favorable, se corre el riesgo de que el deudor no cuente con bienes que se le puedan embargar y, en su caso, rematar; bajo estas condiciones resultan totalmente ineficaces al ser una situación imprecisa. 123

-T-

TUTOR ESPECIAL, NOMBRAMIENTO DE. PARA EL CASO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.- El artículo 375 del Código Civil dispone que “no puede ser reconocido un menor, sin el consentimiento ... del que el Juez familiar le designe especialmente para el caso”, como lo es el reconocimiento de paternidad, siendo relevante atender a la expresión utilizada en dicho precepto porque implica que la tutela será independiente al ejercicio de la patria potestad, ya que no se trata de una sobre representación, sino una fórmula para evitar, por cualquier motivo, un eventual conflicto de intereses entre el señalamiento que la parte actora realice a un tercero al que atribuye la paternidad de dicho menor, y el interés superior del infante; por ende, la circunstancia de que ninguno de los promoventes hubiese invocado ese derecho, no es obstáculo al nombramiento de un tutor interino, precisamente porque ese nombramiento constituye un beneficio y protección jurídica para el menor, no así para los padres. 115

## MATERIA PENAL

-P-

Pág.

PERITOS EN MATERIA PENAL, SUSTITUCIÓN DE.- El Código de Procedimientos Penales en ninguno de sus preceptos relativos a la prueba pericial, contenida en los artículos 162, 163 y 164, prohíbe expresamente que ante la imposibilidad de que un perito designado acepte y proteste el cargo conferido, pueda nombrarse a otro en su lugar, pues el objeto de la prueba no varía en lo absoluto, dado que cualesquiera de los peritos que fueron elegidos dictaminarían en función de los planteamientos hechos por el oferente de la prueba y así se desahogara una prueba que legalmente fue ofrecida en tiempo y forma por alguna de las partes. 133

-V-

VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES, DELITOS DE. COEXISTEN EN FORMA AUTÓNOMA, EN ATENCIÓN A LOS BIENES JURÍDICOS QUE TUTELAN.- Para poder determinar si los ilícitos de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES pueden coexistir como autónomos, es necesario que diferenciamos los bienes jurídicos que cada cual tutela; así, tenemos que el primero protege el normal desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia, esto es, situaciones que alteran la conducta de las personas, incluso de forma imperceptible, creando cánones de conducción que serán imitados en el futuro, tomando sus bases en todo círculo humano que conviva de manera ordinaria, repercuten en la falta de armonía, discordancia de la vida en familia, del individuo en su trabajo, en sus estudios y en su desarrollo en general; en tanto que en el segundo, se regula la integridad física y mental de las personas, entendiéndose en este último como la voluntad de poder elaborar pensamiento abstracto, hacer racionalizaciones y deducciones que normen la conducta de las personas, y por lo tanto, en la medida en que las facultades mentales se perturban, la secuencia del pensamiento provoca una alteración de la conducta que puede ir desde la per-

cepción distorsionada de la realidad hasta la neurosis, psicosis, esquizofrenia y el delirio.

165

## ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
<b>La inamovilidad de Jueces y Magistrados en el Sistema Judicial Mexicano. Proceso de evaluación</b>	
<i>Mag. Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo (México)</i>	235
<b>Los difíciles límites del Derecho a la Información</b>	
<i>Don Luis Martí Mingarro (España)</i>	275

## ÍNDICE DE SUMARIOS

**PRIMERA SALA CIVIL .....Pág.**

**Materia Mercantil**

Contrato de seguro, indemnización en el. El juzgador está obligado a condenar a su pago a la sociedad aseguradora en *Unidades de Inversión*.— El artículo 135 bis, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que “Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización ... en *Unidades de Inversión*, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que... tengan a la fecha en que se efectúe el mismo”; en este sentido, debe establecerse que, al ser este ordenamiento legal de orden público, constriñe al juzgador a realizar la condena en esos términos, aun cuando el recurrente señale que no se demandó de la sociedad moral aseguradora cantidad alguna por concepto de indemnización que se denominara en *Unidades de Inversión*.

59

Contrato de seguro. Omitir el aviso a la aseguradora de la realización del siniestro, no acarrea la pérdida del derecho para ser indemnizado.— Conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora, en un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipuló otra cosa; empero, el incumplimiento a esta prescripción legal no acarrea la pérdida del derecho para ser indemnizado, sino que únicamente tiene como consecuencia reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado oportunamente.

60

**TERCERA SALA CIVIL**

**Materia Civil**

Dictamen pericial, documentos anexos al. La legislación procesal no establece sanción ante la falta de su presentación.— El artículo 374, fracción VII, *in fine*, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece sanción alguna ante el incumplimiento de las partes de anexar junto con el dictamen pericial, los originales de su cédula profesional o de los documentos

acompañados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, por lo que se está ante una norma imperfecta que por sí sola no es apta para decretar la rebeldía del perito y, ante la laguna de la ley, la juzgadora debe llenarla requiriendo de manera personal –no al perito, sino al oferente de la prueba pericial– dé cumplimiento en el término de tres días a lo ordenado por este último artículo, apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el dictamen.

7

### SEXTA SALA CIVIL

#### Materia Civil

Servicios profesionales, contrato de. El pago en especie no contradice la prohibición de que los abogados adquieran bienes litigiosos.– El artículo 2276 del Código Civil establece la prohibición expresa que impone a los abogados para que compren bienes objeto de los juicios en que intervengan y tampoco puedan ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los mismos, sin embargo, dicho supuesto no resulta aplicable al caso para declarar la nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales, en atención a que el *pago en especie* acordado por las partes, no es una compraventa o cesión de derechos, sino el cumplimiento mismo del contrato celebrado, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2078 en relación con el diverso numeral 2606 del Código sustantivo en cita.

15

### OCTAVA SALA CIVIL

#### Materia Civil

Buró de crédito. La indebida inscripción no constituye un daño moral y/o hecho ilícito.– Entre los elementos que deben existir para que se integre la acción de daño moral se comprende el hecho o conducta ilícitas que producen una afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; así las cosas, si la demandada realizó la inscripción del nombre del actor por error en el listado del buró de crédito, no implica, por sí sola, la causación de un daño moral y/o un hecho ilícito, hasta en tanto no se acredite, por parte del actor, que esa conducta llevaba el ánimo de producir una afectación en su persona, sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí mismo tienen los demás y, asimismo, no se pugna con un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o sancionado como buena costumbre.

35

#### Materia Mercantil

Cheque. Constituye un hecho ilícito su detención, porque no existe disposición legal que faculte a las instituciones bancarias para ello.– De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expide, mientras no exista algún endoso, por tanto, el hecho de que el banco demandado haya realizado la *detención* del cheque base de la acción constituye un hecho ilícito, por ser contrario a derecho, en tanto que ni la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito ni la Ley de Instituciones de Crédito, facultan a las instituciones bancarias para que, sin haber pagado un cheque, efectúen su detención sin devolverlo en forma inmediata al tenedor que lo exhibió; en ese orden de ideas, se encuentra obligada a cubrir los daños ocasionados, tal como se desprende del contenido de los artículos 1910, en relación con el 2014, ambos del Código Civil, aplicado supletoriamente. 79

Daños y perjuicios, indemnización por. El beneficiario del cheque está legitimado para reclamarlos en la vía ordinaria.— Aunque resulta cierto que la ley no le concede al beneficiario de un cheque la acción ejecutiva en contra del banco librado, no es obstáculo para que a éste se le pueda demandar en la vía ordinaria la indemnización por daños y perjuicios derivada de la falta del cabal cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en pagar al beneficiario de un cheque la cantidad de dinero que ampara el mismo, con la única condición de que el librador tenga fondos suficientes. 80

## **DÉCIMA SALA CIVIL**

### **Materia Mercantil**

Títulos de crédito. Propiedad colectiva y transmisión de los. Las partes pueden pactar las modalidades especiales bajo las cuales se regirá.— El hecho de que al efectuarse el endoso en el título de crédito no se haya otorgado disyuntivamente bajo la fórmula “y/o”, no implica que todos los endosatarios o actores deban comparecer a la diligencia de embargo o secuestro, pues al haberse realizado un endoso en propiedad múltiple, lo conducente es que se observe lo dispuesto en el artículo 941 del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil; bajo este orden de ideas, se establece la posibilidad de que la propiedad colectiva emane de un contrato en el que las partes puedan pactar las modalidades especiales bajo las cuales se regirá esta figura jurídica durante todo el tiempo en el que perdure la indivisión, de modo que la transmisión del título no se regirá por disposición alguna específica, sino por el consentimiento expresado por los endosatarios en propiedad al haber aceptado la modalidad especial a la que estaría sujeto tal endoso. 101

## **PRIMERA SALA FAMILIAR**

Tutor especial, nombramiento de. Para el caso de reconocimiento de paternidad.— El artículo 375 del Código Civil dispone que “no puede ser reconocido un menor, sin el consentimiento ... del que el Juez familiar le designe especialmente para el caso”, como lo es el reconocimiento de paternidad, siendo relevante atender a la expresión utilizada en dicho precepto porque implica que la tutela será independiente al ejercicio de la patria potestad, ya que no se trata de una sobre representación, sino una fórmula para evitar, por cualquier motivo, un eventual conflicto de intereses entre el señalamiento que la parte actora realice a un tercero al que atribuye la paternidad de dicho menor, y el interés superior del infante; por ende, la circunstancia de que ninguno de los promoventes hubiese invocado ese

derecho, no es obstáculo al nombramiento de un tutor interino, precisamente porque ese nombramiento constituye un beneficio y protección jurídica para el menor, no así para los padres.

115

#### **CUARTA SALA FAMILIAR**

Alimentos. La suscripción y entrega de títulos de crédito (pagarés), no son suficientes para obtener el divorcio voluntario.- Entre los requisitos del convenio que deben presentar los divorciantes para obtener la disolución de su vínculo matrimonial en forma voluntaria, se prevé la garantía sobre alimentos en términos de lo dispuesto por los artículos 273, en relación al 317 del Código Civil, dispositivos que no contemplan a los títulos de crédito (pagarés) como una garantía suficiente para esos fines, no obstante traer aparejada ejecución sobre bienes del deudor; lo anterior, porque de seguirse el juicio respectivo y obtener sentencia favorable, se corre el riesgo de que el deudor no cuente con bienes que se le puedan embargar y, en su caso, rematar; bajo estas condiciones resultan totalmente ineficaces al ser una situación imprecisa.

123

#### **SEGUNDA SALA PENAL**

Peritos en materia penal, sustitución de.- El Código de Procedimientos Penales en ninguno de sus preceptos relativos a la prueba pericial, contenida en los artículos 162, 163 y 164, prohíbe expresamente que ante la imposibilidad de que un perito designado acepte y proteste el cargo conferido, pueda nombrarse a otro en su lugar, pues el objeto de la prueba no varía en lo absoluto, dado que cualesquiera de los peritos que fueron elegidos dictaminarían en función de los planteamientos hechos por el oferente de la prueba y así se desahogara una prueba que legalmente fue ofrecida en tiempo y forma por alguna de las partes.

133

#### **TERCERA SALA PENAL**

Violencia familiar y lesiones, delitos de. Coexisten en forma autónoma, en atención a los bienes jurídicos que tutelan.- Para poder determinar si los ilícitos de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES pueden coexistir como autónomos, es necesario que diferencemos los bienes jurídicos que cada cual tutela; así, tenemos que el primero protege el normal desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia, esto es, situaciones que alteran la conducta de las personas, incluso de forma imperceptible, creando cánones de conducción que serán imitados en el futuro, tomando sus bases en todo círculo humano que conviva de manera ordinaria, repercuten en la falta de armonía, discordancia de la vida en familia, del individuo en su trabajo, en sus estudios y en su desarrollo en general; en tanto que en el segundo, se regula la integridad física y mental de las personas, entendiéndose en este último como la voluntad de poder elaborar pensamiento abstracto, hacer racionalizaciones y deducciones que normen la conducta de las personas, y por lo tanto, en la medida en que las facultades mentales se perturban, la secuencia del pensamiento provoca una alteración de la conducta que puede ir desde la percepción distorsionada de la realidad hasta la neurosis, psicosis, esquizofrenia y el delirio.

165

Siendo Presidente del Tribunal Superior  
de Justicia del Distrito Federal el  
Mag. José G. Carrera Domínguez,  
se terminó de elaborar esta  
publicación en septiembre de 2004,  
bajo la supervisión de los licenciados  
Juan Bautista Gómez Moreno y  
Aldo Francisco Rodríguez Gutiérrez  
la cual consta de 600 ejemplares.

Diseño:  
Ismael González Reyes

---